



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0193/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0103, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 191-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), que acogió la acción de amparo incoada por los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz contra el Estado dominicano y el Ministerio de Hacienda, por considerar que el Estado dominicano vulneró el derecho de propiedad de los accionantes.

En el legajo de documentos que reposa en el expediente, no hay constancia de notificación de la *supra* indicada sentencia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Ministerio de Hacienda interpuso el presente recurso el siete (7) de junio de dos mil trece (2013). La notificación del recurso a las partes recurridas, los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz, Juan Bautista Nova Muñoz, y al procurador general administrativo se hace constar a través del Auto núm. 2376-2013, emitido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo, recibido por las partes el doce (12) y trece (13) de junio de dos mil trece (2013), respectivamente.

Las partes recurridas, es decir, Olga H. Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, depositaron su escrito de defensa el dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013). Asimismo, el escrito de defensa depositado al efecto, a través del doctor César Jazmín Rosario, cuya instancia encabeza presentando calidades como abogado constituido del Estado dominicano y el Ministerio de

Sentencia TC/0193/14. Expediente núm. TC-05-2013-0103, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hacienda, luego indica en sus conclusiones que también representa a la Procuraduría General Administrativa. Este documento data del catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La sentencia recurrida acogió la acción de amparo incoada por los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, contra el Ministerio de Hacienda por vulneración al derecho de propiedad; ordenó que dicho ministerio incluyera en la partida de su presupuesto del año dos mil trece (2013) y en caso de que no haya disponible, para el del dos mil catorce (2014), debidamente aprobado por el Congreso Nacional, el pago de la suma: a) de ciento treinta millones setecientos once mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con setenta centavos (RD\$130,711,666.70), a favor de los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, por concepto de la expropiación de la porción de la parcela núm. 4 provisional del D.C. núm. 12, del municipio Santiago de los Caballeros, con una extensión de 31 hectáreas, 67 áreas y 72 centiáreas, equivalente a 220,608.25 metros cuadrados; y b) el monto que resulte de los avalúos realizados por la Dirección General de Catastro Nacional relativos a las Parcelas núm. 28 del D.C. 12 del municipio Santiago de los Caballeros, con una extensión de 6 hectáreas, 9 áreas y 77 centiáreas, equivalentes a 60,977 metros cuadrados y núm. 29 del D.C. 12 del municipio Santiago de los Caballeros, con una extensión de 9 hectáreas, 92 áreas 21 centiáreas, equivalentes a 99, 221 metros cuadrados, para una extensión total de 160, 198 metros cuadrados, terrenos propiedad de la señora Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz, así como al pago diario de un astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento del pago antes indicado relativo a la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral 12 del municipio Santiago de los Caballeros, a partir de los treinta (30) días de la aprobación del referido presupuesto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Que del análisis de la acción de amparo que nos ocupa hemos podido comprobar que las partes accionantes pretenden se le pague el valor de los terrenos de su propiedad declarados de utilidad pública por causa de interés social;

Que el artículo 104 de la Ley No. 137-.11 Orgánica del Tribunal Constitucional, establece: “Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento;

Que [...] si bien existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue con la presente acción, a juicio de este tribunal nos encontramos frente a un Amparo de Cumplimiento, siendo esta la vía más efectiva para proteger el derecho fundamental alegado, en tal virtud entendemos procedente rechazar el medio de inadmisión [...];

Que el derecho invocado en la presente acción de amparo es el derecho de propiedad, derecho éste cuya violación no ocurre una sola vez, sino, que el mismo constituye una falta continua a cargo del que lo viola, por lo que el plazo de los 60 días con que cuentan los accionantes para recurrir en amparo por la vulneración de ese derecho está abierto hasta tanto no cese el estado de falta continua que constituye el número de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmuebles de su propiedad declarados de utilidad pública, que es el derecho presuntamente violado a los accionantes [...];

Que la notoriedad en la improcedencia solo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y solo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no [...];

Que existe depositado en el expediente la carta de fecha 1 de febrero del año 2010, [...], dirigida al presidente de la República Leonel Fernández Reyna, mediante la cual solicita el pago de los terrenos de su propiedad expropiados [...]; que igualmente por medio de la comunicación de fecha 17 de mayo de 2011, le solicita el pago de los terrenos correspondientes a las parcelas 28 D.C. No. 12 del municipio de Santiago de los Caballeros [...]; asimismo obra depositado el acto No. 230-2013, de fecha 25 del mes de abril del año 2013, mediante el cual los accionantes intiman al Estado Dominicano y al Ministerio de Hacienda para que el improrrogable plazo de 10 días procedan a realizar el pago de RD\$290,766.70, concepto de expropiación de los terrenos de su propiedad ubicados dentro de la parcela 4-provisional, del Distrito Catastral 12, parcela 28 y 29 del Distrito Catastral 12 del municipio de Santiago de los Caballeros;

Que al no haber cumplido el Ministerio de Hacienda con el previo pago del justo precio a las partes accionantes, ni haber realizado las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gestiones necesarias establecidas por ley para la obtención del mismo, queda configurado la vulneración al derecho de propiedad consagrado en la Carta Magna. Que para que el juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de una violación inminente, ya sea por un acto o por una omisión, que en la especie ha quedado claro que existe una vulneración al derecho de propiedad de los accionantes, por lo que procede acoger la presente acción de amparo;

Que de la revisión del expediente que nos ocupa podemos comprobar que no se encuentra depositado el avalúo relativo a las parcelas Nos. 28 y 29 del Distrito Catastral No. 12, del municipio Santiago de los Caballeros, realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, siendo este indispensable a los fines de que este tribunal pueda determinar el valor de los referidos inmuebles;

Que [...] este tribunal entiende procedente ordenarle a la Dirección General de Catastro Nacional la realización de los avalúos relativos a las parcelas 28 y 29 del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Santiago de los Caballeros, propiedad de la señora OLGA HILLEVI ASTRID NOVA MUÑOZ, declarados de utilidad pública mediante los decretos Nos. 1815 y 464-10, antes descritos”; para lo anterior le otorga “un plazo de dos meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

En el expediente obran dos documentos denominados por los suscribientes como “escritos de defensa”, que más bien constituyen instancias contentivas del recurso de revisión de amparo relativas a la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En la instancia del siete (7) de junio de dos mil trece (2013), el Ministerio de Hacienda y el Lic. Simón Lisardo Amézquita pretenden que se revoque la sentencia objeto del presente recurso, por ser contraria a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, indicando que ha sido notoriamente improcedente la acción de amparo incoada contra el Ministerio de Hacienda bajo el entendido de que para exigir el pago indemnizatorio como consecuencia de la expropiación de los terrenos objeto de la acción de amparo es preciso que exista condenación por sentencia, todo ello de conformidad con las disposiciones de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, del treinta (30) de marzo de dos mil once (2011). Asimismo, por considerar que el dispositivo de la sentencia impugnada consigna un mandato contrario a la Constitución de la República, en virtud de que al obrar como lo indica la parte *in initio* del presente párrafo, violaría las disposiciones constitucionales del artículo 236 porque la erogación de fondos públicos que no estuviera ordenada por ley o permitida por ella, devendría necesariamente en nula y sin efecto legal, al exigirle pago o asignación presupuestaria.

Para justificar dichas pretensiones argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

Que para rechazar la inadmisión solicitada por los accionados en torno al artículo 70.1 de la Ley 137-11, el Tribunal Superior Administrativo se limitó a decir que la vía del amparo era la más efectiva, sin señalar los presupuestos fácticos o normativos por los cuales esta acción participa de mayor efectividad frente a las demás vías.

Que la efectividad de un recurso o acción, a decir de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, viene dada por el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter normativo del recurso y, en segundo término, por el carácter empírico de dicho recurso.

A que dentro de la exigencia normativa, basta y sobra con que la cuestión que se quiera proteger dentro de un sistema legal esté ubicada dentro del diseño normativo del recurso a incoar, lo cual se satisface en nuestro ordenamiento legal con la existencia del Recurso Contencioso Administrativo instituido por la Ley 1494, o la demanda en justiprecio de la ley 108-05, así como el Procedimiento de Expropiación instituido por la Ley 344 de 1943 y 13-07; por lo que la pretensión de los accionantes en amparo pueden ser satisfecha de manera idónea y efectiva a través de estos remedios procesales.

En consecuencia, el Tribunal Superior Administrativo debió acoger este medio de inadmisión planteado por los accionados y así dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 70.1 de la Ley 137-11 que crea el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual reza de manera literal que: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: a) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

Que establecida esta exigencia del artículo precedentemente señalado, y configurado los lineamientos requeridos por la Corte Interamericana de derechos Humanos en el sentido de que la efectividad de un recurso deberá cumplir con tres supuestos: a) la posibilidad del recurso para determinar la existencia de violaciones a derechos fundamentales; b) la posibilidad de remediarlas; c) la posibilidad de reparar el daño causado y de permitir el castigo de los responsables. Es evidente que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto el recurso contencioso administrativo, la demanda en justiprecio como la iniciación del procedimiento de expropiación cumplen con estas condiciones requeridas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que el Tribunal Superior Administrativo no fundó en buen derecho su decisión No. 191-2013, que se recurre por ante este Tribunal Constitucional.

b. En la instancia del catorce (14) de junio de dos mil trece (2013), el Ministerio de Hacienda, que se hace representar por el Dr. Cesar Jazmín Rosario, procurador general administrativo, pretende que sea anulada la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por haber sido emitida en violación al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Para justificar dichas pretensiones argumenta, además de adherirse a los argumentos del escrito anterior, entre otros motivos, el siguiente:

Que cuando por causas debidamente justificadas de utilidad pública o interés social, el Estado, o las Comunes o el Distrito de Santo Domingo, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, deban proceder a la expropiación de una propiedad cualquiera el procedimiento a seguir será el indicado en la Ley Núm. 344, que establece un procedimiento especial para las Expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes (G.O. No. 5951, del 31 de julio de 1943).

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

Las partes recurridas, señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, pretenden que se declare inadmisibile el recurso de revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia recurrida núm. 191/2013, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013) y, en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes, acogiendo la acción de amparo incoada al efecto. Para ello alegan lo siguiente:

a. El recurso de revisión constitucional es inadmisibles puesto que las partes recurrentes no establecen las razones por las cuales se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional sino que, *más bien sería todo lo contrario con la conculcación al derecho de propiedad de los recurridos, los cuales han esperado por espacio de 37 años que el Estado dé cumplimiento a sus obligaciones, vulnerándose sus derechos al no haber recibido a la fecha el pago del justo precio contemplado en el artículo 51 numeral 1, de la Constitución dominicana.*

b. *Que en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo de cumplimiento, porque el interés de los accionantes consistía en lograr una decisión que constriñera al Estado Dominicano a través de la Presidencia de la República Dominicana y al Ministerio de Hacienda, y sus respectivos titulares, para obtener la indemnización compensatoria que se deriva de la expropiación forzosa. Por tanto, en el caso de la especie, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo apoderada de la acción de amparo interpreto de manera correcta el aludido artículo 70.1.*

c. *Que el legislador de manera sabia y atinada dispuso en el considerando noveno, de la Ley 86-11 sobre disponibilidad de fondos públicos, lo siguiente: Que la disponibilidad de los recursos presupuestarios asignados a los órganos y entidades estatales **no significa en modo alguno consagrar la irresponsabilidad del Estado y demás entes públicos**, por lo que es oportuno disponer los mecanismos a través de los cuales las personas beneficiarias de sentencias de condenas a pago de sumas de dinero dictadas por los órganos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales contra el Estado, el Distrito Nacional, los Municipios, los Distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, las hagan efectivas [negrillas propias del documento origen].

d. *Que el Ministerio de Hacienda no ha cumplido con el previo pago del justo precio a las partes recurridas, ni ha realizado las gestiones necesarias establecidas por la ley para la obtención del mismo, queda configurada la vulneración al derecho de propiedad consagrado en nuestra Carta Magna.*

e. Por otro lado, argumentan que el rechazo de todos los medios propuestos, en procura de que haya sido decretada la inadmisibilidad de la acción de amparo, en el Tribunal Superior Administrativo están debidamente motivados en la sentencia recurrida, haciendo una exposición pormenorizada de estos en el escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 191-2013, objeto del presente recurso, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).
2. Inventario de piezas instrumentado por la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo con motivo de la acción de amparo conocida y fallada por ese tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia sobre el recurso de revisión de la referida sentencia de amparo núm. 191-2013, suscrita por el Ministerio de Hacienda y el Lic. Simón Lizardo Amézquita, depositada ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el siete (7) de junio de dos mil trece (2013).
4. Instancia sobre el recurso de revisión de la referida sentencia de amparo núm. 191-2013, suscrita por el Ministerio de Hacienda, que se hace representar por el Dr. César Jazmín Rosario, procurador general administrativo, depositada ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).
5. Escrito de defensa del dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), presentado por los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, con motivo del recurso de revisión incoado por el Ministerio de Hacienda ante la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
6. Avalúo rendido el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013) por el director general del Catastro Nacional en relación con las propiedades inmobiliarias de la señora Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz, parcelas 28 y 29 del D.C. núm. 12, la primera valorada en seis millones noventa y siete mil setecientos pesos dominicanos (RD\$ 6,097,700.00) y la segunda en nueve millones novecientos veintidós mil cien pesos dominicanos (RD\$ 9,922,100.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que varios bienes inmuebles propiedad de los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz fueron declarados de utilidad pública e interés social mediante los Decretos núm. 1815 del dieciséis (16) de marzo de mil novecientos setenta y seis (1976) y núm. 464-10 del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), respectivamente, emitidos por el Estado dominicano.

En este sentido, los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz interpusieron una acción de amparo que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 191-2013 el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

Sentencia TC/0193/14. Expediente núm. TC-05-2013-0103, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.
- b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que se evidencia un conflicto cuya solución implica la institución del amparo de cumplimiento, atañe el alcance del derecho fundamental a la propiedad e involucra bienes inmuebles declarados de utilidad pública, lo cual permitirá al Tribunal continuar desarrollando su jurisprudencia relativa al alcance del derecho de propiedad respecto de tales inmuebles.

10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. La especie plantea la omisión de un acto administrativo previsto legalmente, como consecuencia de la declaratoria de utilidad pública que afecta

Sentencia TC/0193/14. Expediente núm. TC-05-2013-0103, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la propiedad inmobiliaria de las partes recurridas, Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, quienes enviaron una carta el diecisiete (17) de mayo de dos mil once (2011) al entonces presidente de la República, en la cual la primera expresa, entre otras cosas:

Señor Presidente, tengo 79 años y me he tenido que pasar la vida luchando para poder mantener el patrimonio que mis padres me dejaron, desde el gobierno del Presidente Balaguer hasta estos tiempos han estado expropiándome las tierras, parece mentira que a esta edad no haya podido disfrutar de lo que tanto esfuerzo les costó. Es apelando a su sensibilidad que solicito este pago para poder disfrutar los últimos años de mi vida (...).

b. Las partes recurridas apoyaron sus pretensiones en los siguientes instrumentos jurídicos:

1. El **Decreto Núm. 1815** del dieciséis (16) de marzo de mil novecientos setenta y seis (1976), mediante el cual fueron declarados de utilidad pública los terrenos propiedad de los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, dentro del ámbito de la Parcela núm. 4, provisional, del Distrito Catastral núm 12, del municipio y provincia Santiago de los Caballeros, amparada en el Certificado de título núm. 181.- anotación núm. 29, párrafos (a) y (b), con un área de 31 hectáreas, 67 áreas y 77 centiáreas, (502.38 tareas) equivalentes a 316,000 metros cuadrados, que serían utilizados para la construcción de las obras urbanísticas que se estaban realizando en la ciudad de Santiago.

2. El **Decreto Núm. 294/96** del nueve (9) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), mediante el cual el Estado dominicano decidió no utilizar la totalidad de los terrenos declarados anteriormente de utilidad pública, indicados precedentemente, y ordenó la devolución a los propietarios de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porción de terrenos no utilizada, por lo que se excluyó del Decreto núm. 1815, del dieciséis (16) de marzo de mil novecientos setenta y seis (1976), una porción de terreno de una extensión de 95,173 mts². De ahí que, luego de la primera declaratoria de utilidad pública, el Estado solo utilizó de la parcela expropiada de los accionantes una extensión de 220,608 mts², en los cuales desarrolló los barrios obreros La Pulga, Cienfuegos Viejo, Residencial Monte Bonito, La Piña I y la Piña II. A pesar de haber utilizado esos 220,608 mts² en la continuación de obras urbanísticas de la referida ciudad, a la fecha de la emisión de esta sentencia no hay constancia del pago del justo precio a sus legítimos propietarios¹.

3. El **Decreto Núm. 464-10** del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), a través del cual se declara de utilidad pública e interés social las Parcelas núm. 28 del D.C. 12 del municipio Santiago de los Caballeros, con una extensión de 6 hectáreas, 9 áreas y 77 centiáreas, equivalentes a 60,977 metros cuadrados y la Parcela núm. 29 del D.C. 12, con una extensión de 9 hectáreas, 92 áreas y 21 centiáreas, equivalentes a 99, 221 metros cuadrados, para una extensión total de 160, 198 mts.², ambas propiedad de la señora Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz, amparadas en los Certificados de títulos núm. 45 y 162, para ser destinadas a la expansión de las operaciones de tratamiento integral de los residuos sólidos de Santiago en el Eco Parque Rafey y para la mejora de la habitabilidad de los barrios La Mosca y Santa Lucía, colindantes con el Eco parque Rafey de la ciudad de Santiago. En este decreto “se declara de urgencia que el Ayuntamiento de Santiago entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que puedan iniciar de inmediato los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por la ley”. También se autoriza al Ayuntamiento de Santiago, a reunirse con los propietarios de dichas parcelas a

¹ Existe constancia en el legajo de piezas del expediente de diversas comunicaciones a través de las cuales los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz solicitan al Estado dominicano el pago correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fin de llegar a un precio razonable para la adquisición de los referidos inmuebles.

c. Con posterioridad a la declaratoria de utilidad pública, los señores Olga Hillevi, Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz apoderaron al Ministerio de Hacienda, a través de la Solicitud de pago núm. 16954 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011), formulada mediante el Oficio núm. 8477, canalizado por la Secretaría de Estado de la Presidencia a través de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011), a los fines de solicitar a este ministerio incluir el pago de la deuda de expropiación a los *supra* indicados señores por un monto de ciento treinta millones setecientos once mil seiscientos setenta pesos dominicanos con setenta centavos (RD\$130,711,666.70)².

d. En este mismo tenor, por mandato del literal b) del ordinal CUARTO de la Sentencia núm. 191-2013 del veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), en ocasión de una acción de amparo de cumplimiento, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ordenó al Ministerio de Hacienda la realización de los avalúos relativos a las Parcelas núm. 28 y 29 del Distrito Catastral núm. 12, de Santiago de los Caballeros, propiedad de la señora Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz, declarados de utilidad pública mediante los Decretos núm. 1815 del dieciséis (16) de marzo de mil novecientos setenta y seis (1976) y 464-10 del seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010), y el monto de tales avalúos realizados por la Dirección General de Catastro Nacional, conforme lo establece el artículo 51 de la Constitución de la República y cumpliendo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos del trece (13) de abril de dos mil once (2011), le sea pagado a su propietaria.

² Ver remisión informe de avalúo para fines de autorización de pagos de expropiaciones, contentivo de los resultados promedios de avalúos realizados, suscrito por el consultor jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, adscrita al Poder Ejecutivo: valor promedio RD\$130,711,666.70.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Es el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013) cuando el director general del Catastro Nacional expide el reporte de avalúo, indicando que Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz es propietaria de las Parcelas núm. 28 y 29 del D.C. núm. 12, la primera valorada en seis millones noventa y siete mil setecientos pesos dominicanos (RD\$ 6,097,700.00) y la segunda en nueve millones novecientos veintidós mil cien pesos dominicanos (RD\$ 9,922,100.00), lo cual asciende a un total de dieciséis millones diecinueve mil ochocientos pesos dominicanos (RD\$ 16,019,800.00).

f. La acción de amparo referida anteriormente tuvo lugar con motivo del caso omiso de las autoridades correspondientes a ejecutar el pago al que estaban obligados a realizar en favor de las partes recurridas. En efecto, los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, interpusieron la referida acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual a través de la Decisión núm. 191-2013 del veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), acogió la acción de amparo de cumplimiento, al verificarse la vulneración al derecho de propiedad de los accionantes. Igualmente, ordenó al Ministerio de Hacienda que incluyera en su presupuesto del año dos mil trece (2013) y, en caso de que no haya disponible, para el dos mil catorce (2014), debidamente aprobado por el Congreso Nacional, el pago de las sumas correspondientes y condenó a la parte accionada al pago de una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), contados a partir de la aprobación de los referidos presupuestos.

g. En desacuerdo con la decisión, el Ministerio de Hacienda ha incoado el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 191-2013, bajo el argumento de que al fallar como lo hizo el tribunal de amparo desconoció la letra de la Constitución y no hizo un ejercicio de ponderación adecuado respecto de los medios de inadmisibilidad propuestos, entre otros a lo preceptuado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en cuyo caso la acción

Sentencia TC/0193/14. Expediente núm. TC-05-2013-0103, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debió declararse inadmisibile por existir otras vías judiciales como en la especie y bajo sus alegatos, lo constituye la vía administrativa.

h. Es menester indicar que la controversia que nos ocupa ya ha sido decidida en otros casos similares conocidos en sede constitucional. De ahí que conforme al mandato del principio del *stare decisis*, es decir la sujeción a los criterios jurisprudenciales que constituyen precedentes constitucionales de carácter vinculante y obligatorio para todos los poderes públicos, incluso para el propio Tribunal Constitucional, realizamos las siguientes precisiones, reiterando los indicados criterios:

a) En cuanto a la definición y alcance de los actos administrativos, en la especie, decreto de expropiación:

Los actos administrativos de efectos particulares y que solo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales (artículo 75 de la Ley Núm. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (artículo 53 de la Ley Núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional”. (TC/0041/13) 15 de marzo de 2013).

b) En cuanto a la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en los literales k) y l) de la Sentencia TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) se dispone lo siguiente:

De igual manera, el no cumplimiento, por parte de la Administración Pública, de las actuaciones que se derivan de un acto administrativo previo, como puede serlo la compensación como consecuencia de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decreto de expropiación, también puede ser objeto de una acción de amparo. En ese mismo sentido, en la actualidad es posible incoar una acción de amparo de cumplimiento, conforme a las previsiones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, el cual reza: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

c) En lo atinente a las garantías constitucionales que obligan signar los procedimientos de expropiación, *de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Salvador Chiriboga c. Ecuador, sentencia de 6 de mayo de 2008) adoptado en la sentencia TC/0017/13, [...] el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad, y supone que la legislación que regule la privación del derecho de propiedad deba ser clara, específica y previsible. (TC/0205/13) del 13 de noviembre de 2013.*

i. Como se observa, los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, quienes a la fecha alcanzan los ochenta y dos (82) y setenta y seis (76) años de edad, respectivamente, han sido afectados por varios decretos de expropiación, uno de los cuales data de hace treinta y ocho (38) años aproximadamente, siendo despojados del disfrute del derecho de propiedad de los inmuebles que poseían, sin haber sido debidamente resarcidos, conforme lo dispone el artículo 51 de la Constitución de la República.

j. Es ostensible que en la especie los jueces de amparo, tal y como se afirma en la Sentencia TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), *podieron advertir que aun cuando existieran otras vías judiciales que*

Sentencia TC/0193/14. Expediente núm. TC-05-2013-0103, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitieran obtener la protección del derecho fundamental vulnerado, ninguna de esas vías podía ser tan, o más, efectiva, eficaz y expedita que el amparo, pues cualquier otro proceso judicial extendería indefinidamente la concreción de la protección que se procura en este caso, en que la violación al derecho fundamental se ha estado produciendo por más de veintiún (21) años.

k. Además, este tribunal constitucional ha podido verificar que entre el Estado dominicano, representado por la Presidencia de la República (Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, organismo adscrito al Poder Ejecutivo), con la participación de la Dirección General del Catastro Nacional, han reconocido que el Estado dominicano le adeuda por concepto de expropiación a los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz la suma de ciento treinta millones setecientos once mil seiscientos sesenta y seis pesos con setenta centavos (RD\$ 130, 711,666.70)³. El precio precedentemente señalado no ha sido objeto de contestación por los legítimos propietarios, razón por la cual no existe la necesidad de apoderar a la jurisdicción correspondiente para la fijación del justo precio, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley núm. 344 del veintinueve (29) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), modificada por la Ley núm. 108-05 y la Ley núm. 51-07.

l. Entre las funciones del Ministerio de Hacienda está la de dirigir el proceso de formulación del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, la coordinación de su ejecución, que comprende la programación de la ejecución y las modificaciones presupuestarias, así como su evaluación, razón por la cual la inclusión en el presupuesto de la nación, de la indemnización que Estado dominicano adeuda a las partes recurridas está comprendida en el marco de sus atribuciones, de conformidad con su ley orgánica y del artículo 4 de la Ley núm.

³ Ver comunicaciones del 23 de septiembre de 2013, dirigidas al ministro de Hacienda y al contralor general de la República por el ministro de la Presidencia y director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos del trece (13) de abril de dos mil once (2011).

m. La actuación de la Administración, cuando se aparta del mandato de la Constitución, se divorcia de la función esencial de un Estado Social y Democrático de Derecho, conforme lo prescriben los artículos 7 y 8 de la Constitución, violando de esa forma los derechos fundamentales de los sujetos activos de dichos derechos, en este caso, los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, dos ancianos de ochenta y dos (82) y setenta y seis (76) años, respectivamente.

n. En la especie se verifica una omisión de parte de la autoridad administrativa, o sea, el Ministerio de Hacienda, de dar cumplimiento a lo que le fuera ordenado por las autoridades correspondientes, conforme se relata en los literales b) y c) del título 10 de esta sentencia, razón por la cual procede declarar admisible y rechazar el recurso de revisión constitucional, confirmando la sentencia impugnada, máxime cuando este tribunal constitucional, en su labor de protección de los derechos fundamentales, ha de interceder frente al accionar u omitir ilegítimos del Estado, esto es, de sus agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, que favorecen o permitan violaciones como la que se nos presenta en este caso.

o. Finalmente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 128, numeral 2) letra g) de la Constitución, es imperativo que este tribunal disponga que el pago de la suma adeudada por concepto de la expropiación que nos ocupa sea sometida al Congreso Nacional, a los fines de garantizar su consignación en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado del año dos mil quince (2015).

p. El Tribunal Constitucional estima que procede la fijación de un astreinte en la especie, el cual ha de ser otorgado a favor del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, coherentes con jurisprudencia constante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el sentido de favorecer instituciones afines a la materia que nos ocupa. En este tenor, el Ministerio de Hacienda estará obligado a pagar un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) diarios computados a partir de la fecha en la cual se realice la consignación a la que se refiere el literal anterior.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; así como los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso referido en el acápite precedente y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

TERCERO: DISPONER que el MINISTERIO DE HACIENDA incluya en la partida de su presupuesto del año dos mil quince (2015), debidamente aprobado por el Congreso Nacional, el pago de la suma de a) CIENTO TREINTA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON SETENTA CENTAVOS (RD\$130,711,666.70) como se ordena en la sentencia confirmada de acuerdo al numeral precedente y **b)** DIECISÉIS MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$ 16,019,800.00), suma total que se corresponde con el reporte de avalúo del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013) presentado por el director general del Catastro Nacional en relación con las propiedades inmobiliarias de la señora Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz, Parcelas núm. 28 y 29 del D.C. núm. 12, la primera valorada en SEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$ 6,097,700.00) y la segunda en NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CIEN PESOS DOMINICANOS (RD\$ 9,922,100.00).

CUARTO: IMPONER el pago de un astreinte a favor del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, a cargo del Ministerio de Hacienda por un monto de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por cada día de incumplimiento, computados a partir de la fecha en la cual se realice la consignación a la que se refiere el literal anterior.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda, a las partes recurridas, Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, y al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santiago de los Caballeros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismo términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con el mismo. Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual “(...) los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En el presente caso constituyen hechos no controvertidos los siguientes:
 - a. Que los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz eran propietarios de los inmuebles que se describen a continuación:
 - a) parcela No. 4 provisional del D.C. No. 12, del municipio de Santiago de los Caballeros, con una extensión de 31 hectáreas, 67 áreas, y 72 centiáreas, equivalente a 220,608.25 metros cuadrados; b) parcela No. 28 del D.C. 12 del municipio de Santiago de los Caballeros, con una extensión de 6 hectáreas, 9 áreas y 77 centiáreas, equivalentes a 60,977 metros cuadrados y c) parcela No. 29 del D.C. 12 del municipio de Santiago de los Caballeros, con una extensión de 9 hectáreas, 92 áreas 21 centiáreas, equivalentes a 99, 221 metros cuadrados, para una extensión total de 160, 198 metros cuadrados.*
 - b. Que los referidos inmuebles fueron declarados de utilidad pública y expropiación, mediante los Decretos núm. 1815, de fecha dieciséis (16) de marzo de mil novecientos setenta y seis (1976), y núm. 464-10, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010).
 - c. Que los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz han dado aquiescencia a la referida declaración de utilidad pública y su único interés es que le paguen el precio de los mismos.
 - d. Que hasta la fecha no se ha producido el pago del justo precio de los inmuebles expropiados y con la finalidad de lograr dicho pago se incoó una acción de amparo.
 - e. Que la acción de amparo que nos ocupa no tiene como finalidad la protección del derecho de propiedad, sino el pago de una suma de dinero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. No estamos de acuerdo con la presente sentencia, en razón de que la acción de amparo no fue prevista para reclamar el pago de sumas de dinero, sino para la protección de los derechos fundamentales.

3. Ciertamente, según el artículo 72 de la Constitución:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

4. Igualmente, el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

5. Según la previsión constitucional y la convencional de referencia, la figura del amparo es una garantía procesal concebida para que las personas físicas y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las jurídicas reclamen ante los tribunales correspondientes el cese de la conculcación de un derecho fundamental o de la amenaza del mismo.

6. El hecho de que el origen del crédito reclamado esté relacionado con el derecho de propiedad, no justifica la procedencia del amparo, ya que de lo contrario, dejaríamos abierta la posibilidad de que pueda ser utilizado en hipótesis similares, como sería el caso de un cobro de suma de dinero cuyo origen sea un contrato de venta, bajo el argumento de que se estaría protegiendo el derecho de propiedad relativo al bien objeto de la venta.

7. Consideramos que el Estado no solo tiene que cumplir con las obligaciones contraídas, sino que debe hacerlo de manera ejemplar, sin embargo, cuando se produzca un incumplimiento, como ocurre en la especie, las personas afectadas no pueden reclamar el cobro de su crédito por la vía que a ellos le parezca más efectiva, sino por la que correspondan, según la constitución y las leyes.

8. Nuestra sociedad, como todas las sociedades democráticas, cuenta con una estructura judicial con tribunales de distinta naturaleza, así como distintos mecanismos para la solución de los conflictos que surjan entre particulares y entre estos y los poderes públicos. De manera que la primera cuestión que el abogado debe tener claro es la relativa a la jurisdicción competente y el tipo de acción, demanda o recurso legalmente procedente.

9. El amparo y el Tribunal Constitucional no han sido creado para resolver todos los conflictos. La desnaturalización del amparo conduce al caos y a la anarquía, con todas sus consecuencias. La comunidad jurídica, los tribunales de orden judicial y, en particular, el Tribunal Constitucional tienen la obligación de contribuir a que el amparo sea utilizado adecuadamente. Bajo ninguna circunstancia puede permitirse que dicha figura procesal sea utilizada para el cobro de una suma de dinero, independientemente de que se trate de un crédito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tenga su origen en el derecho de propiedad o cualquier otro derecho fundamental.

10. En esta sentencia se afirma en varias partes que en la especie se ha producido una violación al derecho de propiedad y que los accionantes deben ser protegido. Sin embargo, los accionantes no están reclamando derecho de propiedad alguno, sino el pago de un crédito, a lo cual tienen legítimo derecho, solo que sus abogados, deliberadamente o no ha elegido una vía equivocada. Las reclamaciones del pago de suma de dinero debe hacerse por ante los Tribunales ordinarios.

Conclusión

Consideramos que la acción de amparo debió declararse inadmisibile por ser notoriamente improcedente, ya que tiene como finalidad el cobro de una suma de dinero y no la protección de un derecho fundamental.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto.

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto disidente, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Sentencia TC/0193/14. Expediente núm. TC-05-2013-0103, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), en materia de amparo, objeto de revisión por ante este tribunal constitucional debe ser confirmada. Sin embargo, discrepa del ordinal cuarto de la misma, por las razones y motivos que se consignan más adelante.

La discrepancia del presente voto no sólo radica en lo referente en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de esta sentencia, sino que además, salvamos nuestro voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo.

1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

1.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

2. Voto disidente. Consideraciones respecto del ordinal cuarto. La condena a un astreinte ha debido beneficiar los recurridos OLGA HILLEVI ASTRID NOVA Y JUAN BAUTISTA NOVA MUÑOZ y no al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

2.1. La jueza que discrepa sostiene que el ordinal cuarto de la sentencia dictada por el consenso de este tribunal debió favorecer a los recurridos OLGA HILLEVI ASTRID NOVA Y JUAN BAUTISTA NOVA MUÑOZ y no al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza del astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del accionante, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y en este caso son los recurridos, no el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el afectado por un eventual incumplimiento.

2.2. Cabe destacar que el astreinte se caracteriza por ser una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principal, razón por la cual la suscrita nunca le atribuiría una función indemnizatoria.

2.3. Otra razón que diferencia a la indemnización en daños y perjuicios del astreinte es que la primera fija definitivamente el daño sufrido, tiene carácter resarcitorio y sustituye la prestación incumplida, en tanto que, el segundo, aumenta con el paso del tiempo, no se ajusta a los perjuicios sufridos y puede ser modificado, e incluso dejado sin efecto por el juez, tiene carácter conminatorio y procura que la prestación (ejecución de la sentencia) se cumpla.

2.4. Reiteramos que el astreinte fijado por este tribunal a favor del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debió consignarse a favor de los recurridos en revisión, y por ello no se le estaría dando un carácter indemnizatorio a dicha figura, pues ciertamente la indemnización tiene una función predominantemente compensatoria, (que procura reparar el perjuicio causado), función que no tienen los astreintes, la cual es esencialmente punitiva, en tanto castigan el incumplimiento. No obstante, el consenso de este tribunal se ha centrado en la idea de conceder el beneficio del astreinte al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, parte ajena al presente proceso, que por demás ni siquiera trabaja en temas que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la presente sentencia.

2.5. Al ser el astreinte una medida conminatoria el producto de ella ha debido beneficiar a la contraparte del recurrente, para respetar con ello el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tanto los efectos de la sentencia de amparo son inter partes, razón por la cual solo benefician o perjudican a quienes han sido partes.

2.6. Es por ello que para la jueza que suscribe resulta preferible seguir en esta materia la práctica dominicana, que se origina en la tendencia del derecho francés, y que confiere la calidad de beneficiario del astreinte a la contraparte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del conminado (accionante), en otras palabras, al titular del derecho que con la sentencia se ampara. Esto por diversas razones:

- a. Porque es el damnificado por el incumplimiento;
- b. Porque si la sociedad, a través del fisco o de instituciones específicas es el beneficiario, cabe presumir que la medida perderá eficacia, pues el titular del derecho carecerá de interés para exigir su aplicación; y
- c. Porque se complica la ejecutabilidad de la sentencia, con la participación de un tercero (la sociedad, el Fisco, institución estatal) que no es parte.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que el astreinte ha debido beneficiar a los recurrido en revisión, titulares del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$ 5,000.00) por cada día de retardo en que incurra el Ministerio de Hacienda en la ejecución de la sentencia, constituyendo este monto una sanción patrimonial que ingresa a favor de la parte interesada en que el fallo sea acatado, que nunca lo ha sido ni lo será la Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, parte ajena al presente proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario